

LEY N° 2219 (Original 941)

Sancionada el 18/06/48. Promulgada el 20/07/48.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.182, del 23 de julio de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Capítulo I

Presupuesto General y Régimen del Ejercicio Financiero

Artículo 1°.- **Presupuesto y duración del Ejercicio.** El Presupuesto General comprenderá la totalidad de los recursos y erogaciones ordinarias o extraordinarias de la Administración Provincial y las entidades descentralizadas, que se prevean para cada Ejercicio financiero. Los recursos y las erogaciones figurarán por sus montos íntegros, sin compensarse entre sí.

El Ejercicio comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Art.- 2°.- **Estructura del Presupuesto.** El Presupuesto se dividirá en dos títulos:

I.- Recursos: Figurarán con las especificaciones necesarias para determinar exactamente su naturaleza y origen, computándose separadamente en los siguientes grupos:

- a) Recursos en efectivo: 1) Recursos generales clasificados y detallados por su origen. 2) Recursos especiales, que comprenderá todo otro género de recursos que las leyes hayan autorizado y que tengan un fin específico. 3) Recursos propios de las entidades descentralizadas, clasificados y detallados conforme a su régimen legal.
- b) Recursos del crédito: Detallados por su destino.

El cálculo de recursos correspondiente a cada Presupuesto estimará en forma analítica los recursos previstos o autorizados para la Administración General del Estado.

II.- Erogaciones: Detallará por anexos todas las erogaciones de la Administración General del Estado. En anexos separados se detallarán las erogaciones previstas para la Gobernación de la Provincia, Poder Judicial, Legislatura Provincial, cada uno de los Ministerios y Secretaría de Estado y otras obligaciones a cargo del Tesoro Provincial. Las erogaciones de la deuda pública del Plan de Trabajos y Obras Públicas y Crédito Adicional figurarán en anexos especiales. Las reparticiones autárquicas se englobarán en un solo anexo.

Art. 3°.- **Balance Preventivo y su Estructura.** El Presupuesto contendrá un balance preventivo y demostrará en forma tabulada la totalidad de los recursos o erogaciones que correspondan a cada anexo.

La composición interna de los anexos deberá discriminar todos los recursos y erogaciones que correspondan a cada servicio público, cualquiera sea el origen de aquellos o la naturaleza y destino de éstas.

Art. 4°.- **Cuentas y Créditos Especiales.** No podrán incluirse cuentas especiales fuera del Presupuesto, excepto las cuentas de terceros o de orden. Los créditos extraordinarios, suplementarios o complementarios de cualquier origen, formarán parte ordenadamente del Presupuesto y de la cuenta de inversión, a continuación de los que pertenezcan a la jurisdicción que los administra, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá ampliar los cuadros de recursos y erogaciones del balance del Presupuesto de acuerdo con las autorizaciones respectivas.

Art. 5°.- **Anexo de Deuda Pública.** El anexo de la deuda pública detallará las sumas a invertirse en el servicio de cada deuda, las partidas para intereses de obligaciones a corto plazo y los gastos financieros directamente vinculados con las obligaciones contratadas. Clasificará los créditos correspondientes a la deuda separando lo asignado para servicios de intereses y amortización. Todo otro gasto de distinto concepto que requiera la administración financiera de este ramo, deberá computarse en el anexo de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 6°.- **Anexo Plan de Trabajos y Obras Públicas.** En este anexo se detallarán las obras y trabajos a ejecutarse correspondientes a la Administración Central, de acuerdo a los créditos

existentes en los planes generales o especiales. Las obras y trabajos serán agrupados de acuerdo al origen de los recursos con que se han financiado.

Art. 7º.- **Anexos Reparticiones Autárquicas.** En este anexo se contemplarán las erogaciones por repartición disponiéndose cada una en una sección separada, siguiendo dentro de la misma la estructura que señala la presente ley para el Presupuesto General.

Art. 8º.- **Crédito Adicional.** El anexo que se denominará de Crédito Adicional, fijará una partida global, proporcional al conjunto de los gastos de la Administración General, y por decreto del Poder Ejecutivo, en cada caso, podrá destinarse a reajustar cualquiera de los anexos del Presupuesto pero no se empleará en aumentar créditos existentes en los distintos anexos sino solamente cuando éstos no admitan reajustes internos que pudieran resolver la insuficiencia producida, lo que se expresará detalladamente en los fundamentos del decreto que dictare el Poder Ejecutivo. Si la utilización del crédito adicional respondiera a la creación de conceptos nuevos se dará cuenta a la Legislatura en la forma que determina la última parte del artículo 21.

Art. 9º.- **Especificación de los gastos.** Los gastos figurarán con el detalle que demuestre su naturaleza y destino. Se dividirán principalmente en los siguientes conceptos sin perjuicio de otros que correspondiese especificar:

I.- Gastos en personal:

- a) Sueldos, que comprende todo género de estipendios de asignación mensual fija, autorizados por ley y dietas:
- b) Jornales.
- c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos.
- d) Pasividades (retiros, jubilaciones, pensiones, tanto regulares como graciabiles).
- e) Aporte Patronal.

II.- Otros gastos:

- a) Gastos generales, con la clasificación conveniente.
- b) Inversiones y reservas.
- c) Subsidios y subvenciones impersonales.

Art. 10.- **Créditos principales.** Son los de carácter funcional, cuyo monto fije numéricamente la ley y constituyen la contabilidad principal de Presupuesto. Los créditos parciales surgen de la distribución de los anteriores que el Poder Ejecutivo propondrá en su monto, para cada concepto de erogación en proyecto de presupuesto. La Ley de Presupuesto enunciará dichos conceptos pero sin fijación de cantidad.

Art. 11.- **Clasificador de Gastos.** A las asignaciones globales para gastos se agregará un clasificador por partidas numeradas, con el detalle del concepto y destino de las erogaciones autorizadas, cuyas leyendas expresarán claramente su finalidad, sin englobar en una misma partida gastos de diferente concepto funcional.

Art. 12.- **Distribución de las partidas asignadas por la ley.** A los efectos de la contabilidad de compromisos, el Poder Ejecutivo, autorizará mediante un decreto para cada anexo, la previa distribución anual, en las partidas autorizadas por la Ley de los Créditos principales asignados.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar compensaciones entre partidas sin introducir conceptos nuevos, ni alterar el crédito principal que la ley hubiere fijado.

Art. 13.- **Crédito para Sueldos y Jornales, etc.** Para cada servicio separado los sueldos se computarán globalmente en un solo crédito anual, a los efectos de la contabilidad general, pero se detallará el número de empleos y su remuneración mensual por orden jerárquico.

Por decreto del Poder Ejecutivo podrán transferirse empleos sin modificarlos, de un inciso a otro de cada anexo, siempre que no resulte contravenida una disposición legal especialmente aplicable a alguno de ellos.

Cuando se refundan servicios públicos o se reorganicen distintas reparticiones y oficinas en otras nuevas, podrán asimismo refundirse sus créditos presupuestarios, siempre que no se origine mayor erogación en el conjunto de los incisos afectados por la medida.

Las asignaciones para jornales se especificarán para cada servicio separado sea al fijar los créditos principales o al autorizarse su distribución, expresando el jornal máximo autorizado, por día o por hora.

Las partidas necesarias para pago de honorarios, pericias, comisiones u otros conceptos similares, deberán ser autorizadas, explícita y separadamente, dentro de los créditos para gastos generales.

Art. 14.- **Naturaleza de los Créditos.** Todos los créditos de la Ley de Presupuesto constituyen autorizaciones para gastar, conferidas al Poder Ejecutivo, cuya utilización no podrá verificarse sin que éste lo disponga de acuerdo a la presente ley.

Art. 15.- **Leyes Especiales.** Las leyes que autoricen erogaciones a efectuarse en varios Ejercicios financieros, cualesquiera sean sus recursos, se incorporarán gradualmente a cada Presupuesto Anual, conforme a los respectivos planes, sin cuyo requisito no podrá iniciarse o proseguirse su ejecución.

Art. 16.- **Créditos para Obras Públicas.** A las leyes de créditos para trabajos públicos se incorporarán automáticamente las sucesivas que fijen sumas con igual destino, y anualmente el Presupuesto fijará la suma máxima a invertir en el Ejercicio financiero, dentro de la cual el Poder Ejecutivo, establecerá el monto del Plan Anual de trabajos públicos.

El balance preventivo del Presupuesto detallará el importe global correspondiente a obras de cada jurisdicción descentralizada, sin perjuicio de que los trabajos sean conducidos por el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo fijará el detalle del Plan Anual de Trabajos Públicos, distribuyendo en el Anexo correspondiente la suma a invertirse en cada obra, pudiendo autorizar modificaciones o compensaciones entre las sumas preventivamente asignadas en cada anexo sin alterar el total del plan fijado.

Cuando una obra pública deba realizarse en un período mayor de un año, el Poder Ejecutivo podrá contratar o autorizar compromisos hasta el importe máximo fijado por las Leyes de crédito, pero no podrá realizarse obra alguna sin figurar en el Plan Anual, y su inversión anual no sobrepasará el importe establecido en el mismo.

Al solo efecto de la continuidad de los trabajos, el Poder Ejecutivo durante el último mes de cada año podrá autorizar provisionalmente los créditos mínimos necesarios para proseguir las obras el próximo Ejercicio. Dichos créditos provisionales se contabilizarán en los compromisos del Ejercicio siguiente, en carácter de anticipo al plan correspondiente **y pago de certificados a extenderse en.**

El Plan Anual de Trabajos Públicos y sus modificaciones, inmediatamente de ser decretado, será comunicado a la Honorable Legislatura.

Art. 17.- **Fecha de envío del Presupuesto a la Legislatura.** El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, presentará a la Honorable Legislatura, antes del 31 de julio de cada año, el proyecto de Presupuesto General, a regir en el Ejercicio siguiente.

Art. 18.- **Falta de Sanción del Presupuesto.** Si al iniciarse el año financiero no se hubiera aprobado el Presupuesto a regir, el Poder Ejecutivo con la base del Presupuesto prorrogado en virtud del artículo 94° inciso 2 de la Constitución de la Provincia, autorizará el monto de los créditos indispensables para la continuidad de la marcha de la administración y sus ramas descentralizadas. Si al sancionarse el Presupuesto General existiesen gastos efectuados en virtud de lo dispuesto en este artículo, sin contar con el crédito adecuado, se incorporarán a los anexos respectivos las partidas necesarias, conforme al régimen de la presente ley.

Art. 19.- **Recursos para leyes especiales.** Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto, deberá determinar el recurso correspondiente. Si afectara las rentas generales lo autorizará en forma expresa, y sus recursos provinieran del uso del crédito, autorizará las partidas necesarias para cubrir el respectivo servicio financiero.

En uno y otro caso, y con mención de su origen, el crédito respectivo se intercalará en el anexo que corresponda, procediéndose de análogo modo en el cálculo de recursos.

Art. 20.- **Intervención del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas en proyectos que afecten al Presupuesto.** En todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo que afecte al Tesoro

Provincial o decreto que afecte la compensación o contenido del Presupuesto tendrá intervención el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, sin perjuicio de los demás ministerios que correspondiere.

Los créditos extraordinarios y suplementarios se solicitarán de la Legislatura por intermedio del Ministerio citado.

Art. 21.- **Apertura de crédito de urgencia.** El Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de créditos únicamente en las situaciones siguientes:

- a) Las que mencionan los artículos 129 de la Constitución Provincial y 70 de la Ley N° 68.
- b) Para los gastos imprevistos que demande el cumplimiento de las leyes electorales de la Provincia.
- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- d) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos que hicieran indispensables el socorro inmediato del Gobierno.

Dichos créditos serán autorizados por decreto refrendado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, sin perjuicio de los demás ministerios que correspondiere, dando cuenta a la Honorable Legislatura, inmediatamente si se encontrare en funcionamiento, o en las primeras sesiones que realice si la medida hubiera sido adoptada durante el receso.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo, quedarán incorporados al Presupuesto General, si durante el período legislativo correspondiente no hubieran sido considerados por la Legislatura.

Art. 22.- **No se incluirán disposiciones.** No se incluirán en la Ley de Presupuesto disposiciones de carácter orgánico o que modifiquen o deroguen leyes en vigor, ni se crearán por ella entidades o ramas administrativas cuyas actividades, por su naturaleza deban ser previamente fijadas por una ley orgánica.

Capítulo II

De la gestión del Ejercicio

Art. 23.- **Recaudación de Rentas Públicas.** Las rentas públicas de cada Ejercicio se recaudarán por agentes o empleados autorizados por el Poder Ejecutivo en las oficinas, tiempo y forma que determine el Código Fiscal que se dictará y las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 24.- **Duración de las Leyes Impositivas.** Las disposiciones impositivas caducarán con el año financiero en que se dictaron, y regirán mientras no sean derogadas o modificadas, excepto las que prevean un término especial de duración.

Art. 25.- **Ingreso de la Recaudación al Tesoro.** Todas las reparticiones, oficinas, empleados o agentes que recauden o perciban fondos, pertenecientes a la Provincia, están obligados a ingresarlo al Tesoro Provincial, antes de la expiración del siguiente día hábil. Los procedimientos de excepción serán autorizados en cada caso, por el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 26.- **Contabilidad de Ingresos.** La contabilidad de las entradas deberá registrar los importes recaudados en el año financiero por cada ramo, separando lo afectado a destinos determinados o a la constitución de fondos especiales, o de reparticiones autárquicas.

La contabilidad de recursos a cargo de la Contaduría General de la Provincia computará, para cada Ejercicio las rentas efectivamente ingresadas al Tesoro, en sus diversas cajas, al 31 de diciembre de cada año y las coparticipaciones federales y subsidios devengados en el Ejercicio.

Art. 27.- **Crédito a Corto Plazo.** El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito a corto plazo, independientemente de lo autorizado por las leyes bancarias, cuando sea en carácter de operaciones transitorias o de anticipo a la colocación definitiva de empréstitos autorizados. El límite máximo de circulación de letras de tesorería será fijado en la Ley de Presupuesto de cada año, de acuerdo al monto y naturaleza de los recursos calculados.

Art. 28.- **Gastos no Autorizados.** No podrán comprometerse gastos no autorizados ni invertirse cantidades votadas para otros fines que los determinados.

En caso de excepción podrán contraerse ad referendum de la Legislatura, obligaciones susceptibles de comprometer créditos de presupuestos futuros, cuando lo exija la naturaleza de la operación.

Art. 29.- **Interpretación y aplicación de Reglas de Apropiación.** Es función privativa de la Contaduría General la interpretación y aplicación de las reglas para la apropiación de los gastos a cada Ejercicio financiero atendiendo preferentemente a las directivas que faciliten su liquidación oportuna y correcta financiación.

Se apropiarán al Ejercicio:

- a) Los certificados de obras emitidos hasta el 31 de diciembre.
- b) Las provisiones y suministros recibidos por el Estado hasta el 31 de diciembre.
- c) Las obligaciones por viáticos, órdenes de pasaje y gastos similares, liquidadas hasta el 31 de diciembre, y los alquileres devengados hasta la misma fecha.
- d) Los subsidios y subvenciones cuya documentación justificativa haya sido aprobada hasta el 31 de diciembre librada la orden de pago o de entrega, se considerará erogación firme y no tendrá término de caducidad, salvo cuando oficialmente se establezca que no deba cumplirse.
- e) Las entregas anticipadas por obligaciones contractuales con destino a la elaboración o fabricación de materiales, máquinas y aparatos; y las contribuciones de fomento de igual índole, por los importes de sus respectivas órdenes de pago o entrega, las que deberán expresar las condiciones de la operación.

Art. 30.- **Naturaleza de la autorización para gastos.** Toda autorización para gastar, asignación o crédito votado con una finalidad determinada, pero enunciada en forma general, se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que, accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

Art. 31.- **Reapropiación de Gastos.** Serán reapropiables en el Ejercicio siguiente los gastos legítimamente comprometidos en el anterior que no hubiesen sido imputados definitivamente en el mismo. A tal objeto, se reapropiará el gasto a los créditos que correspondiere del nuevo Presupuesto, y cuando no fuere factible el Poder Ejecutivo incorporará el crédito suplementario suficiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°.

Art. 32.- **Autorización de Licitaciones Anticipadas.** La Contaduría General de la Provincia deberá conformar las licitaciones anticipadas cuya erogación deba apropiarse a los créditos destinados a atender necesidades ordinarias del servicio oficial, correspondiente al Ejercicio financiero siguiente al que se halle en curso a la fecha de la licitación.

Art. 33.- **Apropiación de Gastos por Administración y Entidades.** Todas las administraciones y entidades comprendidas en el Presupuesto General, deberán apropiar los gastos de cada Ejercicio en razón de su compromiso, afectando la disponibilidad de sus créditos y balancear éstos por lo menos mensualmente, con intervención de los delegados de la Contaduría General, o aviso a esta repartición.

Art. 34.- **Órdenes de Pago.** Ningún pago directo a acreedores del Estado ni entrega de fondos a agentes de la Administración se harán sin orden de pago escrita del Gobernador de la Provincia, refrendada por el respectivo Ministro, la que contendrá:

1. El número de la orden, para lo cual cada ministerio abrirá una numeración correlativa que se extenderá hasta el cierre del Ejercicio.
2. El nombre de la persona, entidad o autoridad a quien se manda hacer el pago o la entrega.
3. La cantidad expresada en letras y números.
4. La causa u objeto.
5. El tiempo en que ha de verificarse si responde a una obligación con plazo fijo.
6. El término en que permanecerá disponible válidamente, si dicho término fuese mayor de dos años.
7. La imputación al crédito correspondiente.

La Contaduría General podrá consentir, previas las seguridades que estime necesaria en cada caso, las omisiones de forma o errores evidentes que no afecten al total ordenado pagar y su correcto destino, como asimismo el cambio de titular de una orden de entrega cuando la jurisdicción haya pasado a otro organismo oficial por disposición de autoridad competente.

Art. 35.- **Caducidad de las órdenes de pago.** Las órdenes de pago o entrega caducan en su disponibilidad a los dos años de su emisión, salvo que al librarlas el Poder Ejecutivo hubiera establecido un término mayor. No podrá rehabilitarse la orden caduca por expiración del término; pero antes de expirar, podrá ser prorrogada por decreto fundado.

Cuando por cualquier causa no pudiese hacerse efectiva una orden de pago, su titular tendrá derecho a exigir una certificación oficial de su crédito.

Producida la caducidad las órdenes de pago se descargarán definitivamente por su monto o saldo no pagado. Si subsistieran obligaciones a satisfacer, se substanciarán de nuevo con arreglo a la presente ley.

Art. 36.- **Trámites de las Órdenes de Pago.** Las órdenes de pago o entregas, con sus documentos justificativos, pasarán a la Contaduría General para su intervención. Si no mediare acto de oposición de ésta, se registrarán en sus libros y pasarán a la Tesorería General para su cumplimiento por orden de rigurosa prelación o urgencia volviendo a la Contaduría para los asientos correspondientes al movimiento de fondos, en la oportunidad de su pago.

Art. 37.- **Órdenes de Pago con Oposición de Contaduría General.** Respecto a toda orden de pago o entrega, la Contaduría General podrá formular acto de oposición, por las causas y en el modo y forma que establece esta ley. La oposición suspenderá en todo o en la parte objetada, el cumplimiento de la orden que volverá al Ministerio del ramo por conducto del de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Será causa suficiente para suspender el cumplimiento de las órdenes de pago o entrega:

1. Falta de sus requisitos formales.
2. Errores de liquidación o imputación.
3. Falta de justificación del derecho del acreedor a cuyo favor se expide.
4. Imputación indebida.
5. Falta de crédito o saldo para la imputación dispuesta.
6. Violaciones de disposiciones de la presente ley, de la de Presupuesto, leyes impositivas o de créditos.

Art. 38.- **Insistencia de una Orden de Pago.** No se podrá insistir en una orden de pago o entrega en que haya recaído observación legal de la Contaduría General o subsista reparo administrativo no subsanado, sino en virtud de decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el Ministro del ramo y el de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Son solidariamente responsables de todo decreto de pago o entrega de fondos, el Gobernador de la Provincia, los Ministros que lo refrendan y los miembros de la Contaduría General que intervengan. Cesa la responsabilidad de estos últimos si hubieran observado el pago.

Art. 39.- **Órdenes de pago para Sueldos y Otros Gastos Fijos.** Para el pago de sueldos y otros estipendios de asignación fija, podrán librarse órdenes de pago anuales, anticipadas sujetas a utilizarse mensualmente de acuerdo a las sumas reales que se liquiden contra ellas.

A fin de asegurar el pago regular de las facturas provenientes de contrataciones de suministros u obras, podrá emitirse órdenes de pago anticipadas de carácter integral, inmediatamente de aprobadas las adjudicaciones o contratos emergentes, que se imputarán al crédito autorizado o fijado para el suministro o la obra.

La Contaduría General intervendrá dichas órdenes, devolviendo su documentación a la jurisdicción que corresponda con expresa constancia de que los pagos parciales a que den origen se ajustarán a las reglas de inversión.

Las órdenes anticipadas caducan indefectiblemente a la expiración del período de ampliación establecido para la liquidación del Ejercicio en la contabilidad general, en cuya oportunidad la Contaduría General cancelará de oficio los saldos no utilizados.

Serán reapropiables en el Ejercicio siguiente, los compromisos incluidos en órdenes de pago anticipadas que no hubiesen podido liquidarse por causas excepcionales.

Art. 40.- **Pago de Servicios de la Deuda Pública.** El pago de los servicios y gastos que irroque la atención de la deuda pública, podrá hacerse directamente por el banco o los bancos con los cuales el Gobierno de la Provincia haya contratado la atención de dicha deuda. Debitando la cuenta de la Provincia con cargo a las coparticipaciones o créditos nacionales que se comprometan para el servicio de la deuda y con aviso detallado de cada operación al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas para que el Poder Ejecutivo provea a su imputación.

Art. 41.- **Régimen de Pagos por Servicios y Suministros entre dependencias.** Los servicios y suministros entre las dependencias y entidades descentralizadas del Gobierno Provincial deberán ser abonados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor, con la sola excepción de aquellos que las leyes, o el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, hayan autorizado se presten gratuitamente.

Art. 42.- **Facultades de las Tesorerías.** El Poder Ejecutivo fijará para cada jurisdicción, el monto hasta el cual podrán efectuar pagos directos las Tesorerías de los Ministerios y de las entidades descentralizadas. Todo pago que exceda el límite fijado, se hará directamente al acreedor de la Tesorería General de la Provincia, y en los casos que el Poder Ejecutivo así lo determine si se tratase de reparticiones autárquicas.

Art. 43.- **Transferencias de Créditos para entrega de Fondos.** Las órdenes de entregas de fondos a las dependencias de la Administración Pública y entidades descentralizadas podrán hacerse efectivas mediante transferencias de créditos entre las cuentas abiertas en los bancos oficiales, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 44.- **Depósito y Caja Chica, Libranza de Fondos.** Todas las Tesorerías y Oficinas pagadoras provinciales depositarán los fondos a su cargo en cuenta bancaria a orden conjunta, y realizarán sus pagos preferentemente mediante cheques a la orden, intervenidos por el contador o empleado de control que correspondiere.

Estas condiciones serán materia de sus reglamentos internos.

Los regímenes llamados de caja chica, serán autorizados, en cuanto a su monto y condiciones, conforme a la reglamentación, que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 45.- **Fondos en exceso.** Ninguna repartición podrá retirar fondos de la Tesorería General en exceso de sus necesidades reales ni mantenerlos sin aplicación durante largo tiempo. Si así ocurriere la Contaduría General tendrá facultad para investigar, intervenir e iniciar juicio de responsabilidad a quien corresponda, si hallase mérito para ello. Sin perjuicio de estas atribuciones podrá disponer, por resolución fundada, la devolución de los fondos o la transferencia bancaria de las cuentas corrientes oficiales a la Tesorería General. Es obligatorio para los bancos en que existan cuentas corrientes oficiales, aceptar tales órdenes. Cumplidas las medidas adoptadas, la Contaduría General dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 46.- **Cesiones de Crédito.** La Administración Pública y sus dependencias sólo registrarán las cesiones de créditos que reúnan las formalidades o estipulaciones, ciertas y verificables, que deban contener para la determinación precisa de los que es objeto de la cesión y la exacta designación del cedente y del cesionario.

Art. 47.- **Créditos Incobrables.** Los créditos a favor de las distintas dependencias del Estado que se consideren incobrables, podrán ser declarados tales, sea por el Poder Ejecutivo o por el órgano que correspondiere, al solo efecto de su descargo de las cuentas ordinarias de la Administración.

La declaración de incobrable es de orden interno administrativo, no importa renuncia ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes ordinarias.

Art. 48.- **Acciones Prescriptas.** Las dependencias y las entidades descentralizadas del Estado no harán lugar por sí a las reclamaciones en que la acción de los recurrentes se hallare prescripta. El Poder Ejecutivo, podrá, no obstante, teniendo en cuenta la modalidad de cada caso, por previo y especial pronunciamiento, reconocer esos derechos.

Art. 49.- **Licitaciones Públicas y Contrataciones.** Toda compra o venta por cuenta de la Provincia así como toda conversión sobre trabajos o suministros de especies, se hará previa licitación pública,

anunciada por la prensa y Boletín Oficial durante 5 días, como mínimo, si su valor excediera de \$ 20.000 moneda nacional y en todos los casos cuando su valor supere los \$ 100.000 m/n. Entre dichos límites el Poder Ejecutivo podrá autorizar licitaciones privadas, con señalamiento de día y hora, en las cuales deberá invitarse a cinco casas del ramo como mínimo, debiendo publicarse este llamado por una sola vez en el Boletín Oficial y diarios locales.

Art. 50.- Contratos Directos. No obstante lo establecido en el artículo anterior podrá contratarse directamente:

- a) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas y ellas se relacionen directamente con la defensa y seguridad del Estado.
- b) Cuando existan razones probadas de urgencia o emergencia de carácter imprescindible, contempladas en el artículo 21 inciso d); o cuando una licitación hubiera resultado desierta, o no se hubiesen presentado en la misma oferta admisibles.
- c) La adquisición de objetos y artículos cuya fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo posean una sola persona o entidad, y no hubiere substitutos convenientes.
- d) Las obras científicas, técnicas o de arte cuya ejecución deba confiarse a artistas, operaciones o empresas experimentadas, y la contratación de técnicos profesionales de reconocida capacidad.
- e) Las compras que sea menester realizar en países extranjeros cuando por razones probadas no sea posible realizar en ellos licitación pública o privada.
- f) La compra de inmuebles en remate público.
- g) Las contrataciones por suministros o trabajos entre reparticiones públicas o con sociedades mixtas en las que tenga participación el Gobierno.
- h) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los artículos o elementos necesarios, para lo cual previamente el Poder Ejecutivo autorizará la excepción, especificando los objetos comprendidos en la misma y el período de tiempo y condiciones en que regirá.
- i) Cuando deba organizarse con urgencia un nuevo servicio público.

Los casos comprendidos en los incisos precedentes serán previamente autorizados por el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente según las respectivas leyes.

Art. 51.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará para cada jurisdicción las contrataciones menores de \$ 20.000 moneda nacional, a realizarse por licitación privada y los concursos de precios o compra directa.

Art. 52.- Aprobación de Licitaciones. Las licitaciones públicas y las contrataciones directas a que se refiere el artículo 50, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente según las respectivas leyes.

Las licitaciones privadas y concursos de precios hasta \$ 20.000 moneda nacional serán aprobadas por los respectivos Secretarios de Estado o autoridades competentes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos básicos que deban regir las adquisiciones que realice el Estado, de manera que las limitaciones que esta ley establece no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

Art. 53.- Obras Públicas. Para la contratación de suministros y obras con cargo al Plan de Trabajos Públicos y reparticiones descentralizadas regirán la Ley de Obras Públicas que se dictará, las respectivas leyes orgánicas y especiales y supletoriamente las disposiciones de la presente.

Art. 54.- Jurisdicción de los bienes patrimoniales. Los bienes inmuebles del Estado, serán del dominio público o privado, se considerarán atribuidos a la jurisdicción del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas a los efectos de contralor su administración, destino y registro patrimonial.

Art. 55.- Administración de los Bienes Patrimoniales. Los bienes que se hallen afectados a un servicio público determinado, serán administrados por el Ministerio o entidad que tenga a su cargo dicho servicio, a cuyo efecto se considerará concedido su uso a título gratuito, pero los presupuestos de las entidades usuarias atenderán los gastos de conservación que ocasione el uso y administración

de los mismos. A tal fin en cada dependencia o administración se designará uno o varios responsables de los cuales recibirán bajo inventario los bienes y serán responsables en la forma que determina el Capítulo VI, por su valor de adquisición.

Art. 56.- **Transferencia de Bienes.** El Poder Ejecutivo podrá transferir el uso de bienes de una repartición a otra, pero en cada ocasión en que quedaren sin destino, pasarán a la jurisdicción del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Toda transferencia de dominio de bienes inmuebles, que ingresen o salgan del patrimonio del Estado, y todo cambio de destino deberá comunicarse a la Contaduría General de la Provincia remitiéndole las escrituras públicas o los antecedentes que permitan las anotaciones del caso en el Registro de Bienes del Estado.

Art. 57.- **Escrituras Traslativas de Dominio de Bienes.** Serán otorgadas o protocolizadas ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia todas las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles, adquiridos o enajenados por el Estado Provincial, sea por cualquiera de sus dependencias o entidades descentralizadas.

Exceptuándose las transferencias de inmuebles destinados a caminos y las que realicen las instituciones bancarias provinciales cuando no adquieran bienes para el Estado con carácter definitivo.

Capítulo III

Contabilidad General, Clausura del Ejercicio y Cuenta de Inversión

Art. 58.- **Apertura de Cuenta Presupuesto.** La Contaduría General llevará la contabilidad de cada presupuesto. Con tal objeto abrirá las cuentas necesarias que demuestren claramente todas las operaciones del Tesoro Público y los movimientos de su administración.

Art. 59.- **Cuentas de Operaciones y Movimiento de Fondos.** Todas las reparticiones del Estado registrarán en cuentas que permitan su verificación, las operaciones relativas a la recaudación de las rentas, ejecución de los gastos, movimiento del Tesoro y gestión del patrimonio.

Art. 60.- **Sistema Contable.** La contabilidad de presupuesto se llevará por el sistema analítico – sintético, por todas las oficinas que intervienen en la ejecución, centralizándose en la Contaduría General.

Art. 61.- **Registraciones en la Contabilidad Financiera.** La contabilidad de la gestión financiera registrará:

- a) El movimiento del Tesoro en efectivo, valores y títulos.
- b) Las operaciones de crédito a corto plazo y la emisión y amortización de los empréstitos.

El movimiento diario de las cuentas del Gobierno abiertos en el Banco Provincial a la orden del Superior Gobierno, sea en efectivo, títulos u otros valores, será comunicado diaria y directamente a la Contaduría General. El estado de cada cuenta expresará el saldo anterior, el detalle de las operaciones verificadas y el saldo resultante, y se acompañará con la documentación o antecedentes que fuese menester.

Art. 62.- **Contabilidad Patrimonial.** La contabilidad de la gestión patrimonial registrará las modificaciones que se verifiquen en las existencias patrimoniales del Estado.

Art. 63.- **Contabilidad de responsables.** La contabilidad de responsables registrará los cargos y descargos por efectivo, valores y especies. La Contaduría General llevará las cuentas de sus responsables directos y las Direcciones de Administración u oficinas de contabilidad de la administración, la de sus responsables internos.

Art. 64.- **Inspección y Fiscalización de Contaduría General.** Corresponde también a la Contaduría General:

- a) Inspeccionar los servicios de contabilidad de las dependencias de la administración provincial y entidades descentralizadas.
- b) Intervenir las entradas y salidas de la Tesorería General y arquear sus existencias.
- c) Intervenir la emisión y distribución de los valores fiscales.

d) Confeccionar la cuenta general de inversión.

Art. 65.- **Cierre del Ejercicio.** El 31 de marzo de cada año, quedará cerrado por imperio de la ley, el ejercicio del presupuesto del año anterior y el de los demás créditos incorporados al mismo por leyes especiales o disposiciones del Poder Ejecutivo. Desde ese momento el Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio cerrado. Los créditos de que hasta entonces no se hubiesen hecho uso quedan sin valor ni efecto alguno.

Se apropiarán al ejercicio las erogaciones y recursos realizados hasta el 31 de diciembre inmediato anterior.

Art. 66.- **Cierre de Libros.** La Contaduría General cerrará sus libros en la fecha que expresa el artículo anterior y formará una cuenta o estado que manifieste, por cada anexo del presupuesto, lo que se haya autorizado a gastar por cada crédito abierto, y lo que se haya imputado por cuenta de cada uno y otro estado que demuestre lo calculado por cada ramo de entrada y lo que se hubiese recaudado.

Art. 67.- **Cuenta o estado de inversiones.** A dicha cuenta de inversión se agregará relación:

- a) De las observaciones opuestas.
- b) De las existencias en Tesorería o cajas provinciales que quedan a favor del Tesoro Público al 31 de diciembre.
- c) De lo que por anexo se queda debiendo en la misma fecha, esto es, de lo librado y no pagado.
- d) De las entradas y salidas del Tesoro Público en el año del presupuesto; y
- e) Del activo y pasivo del Tesoro al 31 de diciembre.

Art. 68.- **Envío de la Cuenta Inversiones a la Legislatura.** La cuenta y las relaciones de que hablan los artículos anteriores se enviarán a las Honorables Cámaras Legislativas antes del 31 de julio de cada año, a los fines de su examen conforme al artículo 94, inciso 3), de la Constitución de la Provincia.

Las cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo respecto de las cuales no se hubieren pronunciado las Honorables Cámaras Legislativas dentro de los cinco años posteriores a su presentación se considerarán aprobadas.

Capítulo IV

Organización de la Contaduría General de la Provincia

Jurisdicción y Competencia

Art. 69.- **Composición.** La Contaduría General de la Provincia se compondrá de tres contadores mayores, uno de los cuales será su presidente, nombrados todos por el Poder Ejecutivo.

Los titulares de estos cargos deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo de la Institución, con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que ésta fuera compatible.

Art. 70.- **Funcionamiento.** Para el ejercicio de sus funciones legales los miembros de la Contaduría se reunirán en acuerdos, con quórum de tres asistentes, sean titulares o subrogantes, y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, dejando constancia en el acta de las opiniones en disidencia.

Art. 71.- **Organización General.** Tendrá a su servicio dos secretarios, los jefes de divisiones que sean menester y un Inspector General de contabilidad, un contador fiscal general y un cuerpo de contadores fiscales, divididos en categorías, además del personal superior y subalterno que determine la Ley de Presupuesto.

Los contadores de las reparticiones autárquicas o descentralizadas dependen jerárquicamente de la Contaduría General.

Art. 72.- **Funciones de los Contadores.** A los integrantes del cuerpo de Contadores Fiscales incumbe especialmente, sin perjuicio de otras, las siguientes funciones:

- a) Examen de las rendiciones de cuentas.

- b) Servicio de delegados de la Contaduría General, en carácter de Interventores, auditores y asesores, como representantes de la misma.
- c) Servicio de inspección de contabilidad de las diversas ramas de la administración pública, de las reparticiones autárquicas y de las Municipalidades a su pedido.
- d) Servicio de organización e inspección del régimen del inventario patrimonial del Estado.

Art. 73.- **Excusación y Recusación.** Rigen para los tres miembros de la Contaduría General las causas de excusación y recusación señaladas en el artículo 300 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, así como también para los contadores fiscales cuando intervengan en el examen de las cuentas.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, harán sus veces el contador mayor más antiguo y a igual antigüedad el de mayor edad. Si el ausente o impedido fuese un contador mayor lo subrogará, en primer término el Contador Fiscal General y, sucesivamente, el Contador Fiscal más antiguo en su categoría.

El funcionario subrogante ejercerá todas las funciones inherentes al cargo.

Art. 74.- **Condiciones para ser funcionario.** Los cargos de contadores mayores, secretarios, jefes de divisiones, inspector general de contabilidad, contador fiscal general y contadores fiscales, con título habilitante o de reconocida capacidad no podrán ser desempeñados por personas que se encuentren inhibidas, estado de quiebra o concursadas civilmente.

Art. 75.- **Facultades de la Contaduría General.** Además de las establecidas en los artículos 29 y 64 son facultades exclusivas de la Contaduría General para el gobierno interno de los servicios a su cargo.

- a) La proposición al Poder Ejecutivo de los nombramientos, promociones y remociones del personal de su dependencia, conforme a la reglamentación respectiva.
- b) La designación, en el orden interno, de Secretario ad-hoc en caso de ausencia de los titulares, y la de contadores fiscales ad-hoc conforme a las disposiciones de esta Ley.
- c) La autorización de sus gastos y el régimen disciplinario de su personal, de acuerdo a la reglamentación que al efecto apruebe el Poder Ejecutivo.
- d) La anuencia para que cualquier funcionario o empleado de su dependencia preste servicios en comisión en otras reparticiones o servicios públicos, salvo expresa disposición por Decreto del Poder Ejecutivo.
- e) Dictar su reglamento interno y asignar a los contadores fiscales y demás personal de la institución las tareas y cometidos que estime convenientes.
- f) La interpretación de las normas establecidas en esta Ley.
- g) Solicitar directamente el asesoramiento del Fiscal de Gobierno.

Art. 76.- **Presidente.** El presidente, en su carácter de jefe, tiene a su cargo el gobierno interno de la institución, con las atribuciones que las leyes o el reglamento le confieran.

Art. 77.- **Representantes o Delegados.** Todo representante o delegado de la Contaduría General adquiere, por el solo hecho de su designación para un determinado cometido responsable, el carácter de contador fiscal ad-hoc, si no tuviere ya esa investidura.

Art. 78.- **Competencia de la Contaduría General.** Compete a la Contaduría General la fiscalización y vigilancia de todas las operaciones financieras y patrimoniales del Estado, en cuanto a su legalidad, sin perjuicio de abrir opinión sobre otros aspectos de la misma por medio de los dictámenes o ponencias a que se refiere esta ley. Tiene a su cargo, administrativamente, el examen, liquidación y juicio de las cuentas de inversión, recaudación y distribución de los caudales, rentas, especiales u otras pertenencias de la Provincia o confiadas a la responsabilidad del gobierno provincial.

Art. 79.- **Presentación de Cuentas.** La Contaduría General requerirá la presentación de las cuentas en la época y forma que estime adecuadas, y podrá recabar los datos, informes y documentos que juzgue necesarios.

El Poder Ejecutivo le comunicará directamente todas las leyes, decretos y resoluciones acerca de las rentas y gasto del Tesoro Público, en la forma y con las seguridades que establecerá la reglamentación pertinente.

Art. 80.- **Objeción a los Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo.** La Contaduría General podrá objetar los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días hábiles de haber tomado conocimiento de los mismos.

Art. 81.- **Actos de oposición.** Los actos de oposición de la Contaduría General revestirán las siguientes formas:

- a) **Reparo administrativo:** Cuando se trate de errores deslizados en órdenes de pago, liquidaciones administrativas, o judiciales, regulaciones, cobros de impuestos, etc.
- b) **Observación legal:** A todo acto, mandato u orden que afecte al Tesoro Provincial, cuando a juicio de la Contaduría General se hubiere ordenado en contravención a una disposición legal.
- c) **Dictamen o ponencia:** Cuando se trate de medidas reglamentarias de leyes, o de carácter general para la aplicación de disposiciones impositivas, resoluciones relativas a la organización y funcionamiento de las oficinas públicas; y en general, en asuntos de interés para la buena marcha de la Administración Pública en los cuales pueda advertir ventajas o inconvenientes de cualquier índole.

La oposición quedará sin efecto en los casos a) y b):

1. Cuando se corrija, desista o modifique el acto conforme al pronunciamiento de la Contaduría General.
2. Cuando el Poder Ejecutivo insista por decreto, en acuerdo de Ministros.

Art. 82.- **Comunicación de las objeciones y reparos.** La Contaduría General comunicará sus objeciones, reparos y observaciones a la dependencia que corresponda, para que se abstenga de obrar hasta tanto se dicte resolución definitiva.

Art. 83.- **Fiscalías en Reparticiones Autárquicas.** La Contaduría General podrá establecer fiscalías permanentes en las reparticiones o entidades descentralizadas y realizar todos los actos que sean necesarios para llenar su cometido.

Art. 84.- **Arqueos e inspección.** Los arqueos e inspecciones que realicen la Contaduría General no podrán serle exigidos como función periódica obligatoria, ni en carácter de reemplazo a las operaciones de contralor de igual índole que correspondiere a las propias Reparticiones u oficinas.

Capítulo V

De los Responsables y sus Cuentas

Art. 85.- **Responsables.** Entiéndese por responsable toda entidad, funcionario, empleado o persona obligada a rendir cuenta de dinero o bienes, percibidos, invertidos, o administrados por cuenta de la Provincia o bajo la responsabilidad de ésta. Todo responsable a quien se haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores, especies y bienes del Estado, así como quienes sin estar expresa y legalmente autorizados para ello, tomen injerencia en tales cometidos, están obligados a rendir cuenta documentada o comprobable de su gestión, ante la Contaduría General de la Provincia.

Art. 86.- **Responsabilidad.** La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de un crédito del Estado por cualquier otro título se extiende a las sumas que dejaren de cobrar, salvo que justificaren que no hubo negligencia de su parte.

Art. 87.- **Actos violatorios.** Los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad para quienes los dispongan y para quienes los ejecuten.

Los Directores de servicios de administración y demás agentes que tengan a su cargo fondos, valores, especies, etc., en los casos a que se refiere este artículo, deberán advertir por escrito a su respectivo superior toda posible infracción, en resguardo de su propia responsabilidad. El superior podrá insistir por escrito en el cumplimiento de la orden dada, bajo su sola responsabilidad.

Art. 88.- **Compromisos de Sumas.** Las Reparticiones o encargados de hacer compras o efectuar gastos, no podrán comprometer suma alguna que no tuviere crédito disponible en la partida pertinente del Presupuesto bajo la responsabilidad personal del funcionario que lo autorice.

Art. 89.- **Rendiciones de Cuentas.** Los responsables están obligados a rendir mensualmente cuenta universal de su gestión. Las administraciones en las cuales funcione una delegación de la Contaduría General, estarán obligadas a allanarse a las medidas que faciliten la rendición de cuentas diarias.

Las cuentas de comisiones especiales se rendirán por lo menos semestralmente y si el Encargado o comisión estuviere pendiente de ejecución habrá obligación de comprobar la existencia de los fondos o valores a satisfacción de la Contaduría General, la cual podrá exigir las seguridades que estime necesario.

Las administraciones principales, que hubiesen entregado fondos a sub-responsables dependiente de ellas, están obligadas a exigir su rendición o devolución dentro del término máximo de seis meses a contar de la fecha de la respectiva entrega.

En caso contrario, asume la responsabilidad que pudiera alcanzar el sub-responsable. Vencido este término, las referidas administraciones principales, destacando el hecho en forma concreta, rendirán a la Contaduría General la documentación y probanza de los fondos entregados, para el emplazamiento y ejecución de los sub-responsables en mora; excepto en los casos en que la Contaduría General autorice un plazo mayor por causas fundadas.

La falta de rendición de una cuenta reclamada con reiteración permitirá a la Contaduría General intervenir las oficinas que corresponda.

Art. 90.- **Ampliación de plazos para rendir cuenta.** No obstante las disposiciones anteriores, la Contaduría podrá:

- a) Ampliar los plazos de presentación y períodos que comprendan las cuentas, cuando lo aconsejen razones de distancia u otras especiales.
- b) Excluir de la verificación ordinaria las cuentas de escasa importancia y autorizar una fiscalización simplificada.
- c) Con respecto a determinadas administraciones, en particular de carácter comercial o industrial, o situadas en puntos lejanos, autorizar se reemplace la presentación formal de la rendición de cuentas, por verificaciones in situ.

Art. 91.- **Rendición de Cuentas de Cesantes.** El responsable que cese en sus funciones por cualquier causa, presentará su rendición de cuentas dentro del plazo que fije la Contaduría General y no quedará eximido de responsabilidad hasta tanto la misma haya sido aprobada. En caso de fallecimiento del responsable, la cuenta se formará de oficio por la repartición respectiva, con intervención de un contador fiscal y de los derechohabientes del fallecido o sus representantes, si lo solicitaran dentro del plazo que se les fije.

Art. 92.- **Morosidad en Rendir.** En caso de morosidad en la rendición de una cuenta, la Contaduría General exigirá y compelerá de oficio y directamente, a la presentación de aquella, empleando sucesivamente los siguientes medios:

- a) Requerimiento conminatorio.
- b) Si cumplido lo anterior y vencido un último plazo perentorio que al efecto podrá acordar la Contaduría, la rendición de cuentas continuase retrasada se hará de oficio la cuenta a cargo y riesgo del apremiado, quien por ese sólo hecho quedará suspendido en su cargo sin goce de sueldo, hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva en definitiva.

Capítulo VI

Juicio de Cuentas y Juicio de Responsabilidades

Art. 93.- **Presentación de Cuentas.** Las cuentas se presentarán a la Contaduría General de la Provincia, la que, luego de registrarlas, las someterá al examen de un contador fiscal, procurando

evitar en lo posible que un mismo contador examine, en años consecutivos, las cuentas de un mismo responsable.

El examen recaerá sobre el aspecto legal, contable y numérico de la cuenta y sus documentos y su resultado se someterá al pronunciamiento de la Contaduría General en un informe del Contador Fiscal que versará sobre los siguientes puntos:

- a) Si la cuenta es conforme a los modelos e instrucciones pertinentes.
- b) Si contiene errores y emisiones en las partidas de cargo y descargo.
- c) Si los documentos justificativos son auténticos, legítimos y suficientes y se ajustan a las leyes y disposiciones de su materia.
- d) Si las liquidaciones y demás operaciones están hechas con exactitud.
- e) Si existe concordancia con los balances de la contabilidad del responsable, los cuales correrán agregados a la cuenta.

Art. 94.- Aprobaciones y Reparos. Si el Contador Fiscal considera arreglada y fehaciente la cuenta, pedirá a la Contaduría su aprobación y las operaciones de libros que corresponda. Si halla reparos que hacer, los formulará claramente con los detalles y explicaciones necesarios, citando las disposiciones legales o reglamentarias en que puedan fundarse y solicitando la substanciación o medidas que a su juicio deban resolverse.

Es facultad exclusiva de los contadores fiscales recabar de la Contaduría la formalización de cargo a responsables y es deber de ella pronunciarse sobre tales requerimientos. Esta disposición no obsta a la substanciación de las denuncias concretas y ratificadas, que se formulen por irregularidades en que la Contaduría General sea competente.

Art. 95.- Resolución Liberatoria de Responsabilidad. Si la Contaduría General encuentra ajustado el dictamen del contador fiscal que no formula reparos y pide la aprobación de la cuenta, dictarán resolución declarando libre de responsabilidad al funcionario que la rinde, comunicará su decisión a éste, notificará al contador fiscal y dispondrá el archivo de la cuenta.

Art. 96.- Formulación de reparos al responsable. La Contaduría General podrá formular de oficio los reparos que no hubiese hecho el contador fiscal.

Formulados los reparos por el contador fiscal o por la Contaduría General se emplazará al obligado a contestarlos, señalándole término que no será menos de diez días hábiles, bajo apercibimiento de dictar resolución intimatoria y declararlo deudor al fisco.

El término para la contestación podrá prorrogarlo la Contaduría General hasta treinta días hábiles.

El emplazamiento, así como las notificaciones de providencias y resoluciones se practicarán en forma que haga prueba fehaciente de la diligencia.

Art. 97.- Contestación de los cargos por el responsable. Todo responsable, por sí o por apoderado, contestará por escrito los cargos, reparos, o alcances que se le formulen, y podrá solicitar se expida copia o certificación de los documentos que contribuyan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Respecto a los reparos cuya documentación exista en las oficinas públicas, de cualquier jurisdicción, la Contaduría General podrá pedir de oficio los informes copias o certificaciones convenientes, sin esperar la gestión del responsable. Si las oficinas referidas fuesen morosas, podrá señalarles término perentorio, con aviso al Poder Ejecutivo.

Art. 98.- Audiencia al Contador Fiscal. Contestado el cargo por el responsable, o vencido el plazo sin que éste lo hubiere hecho, la Contaduría General oírán nuevamente al contador fiscal que intervino o al que lo hubiere substituido.

Art. 99.- Resoluciones interlocutorias o definitivas. Llenados los trámites anteriores, la Contaduría General dictará resolución interlocutoria, cuando para resolver con mayor acierto deba ordenar diligencias o la prueba de un hecho ante ella o ante la justicia, o definitiva, declarando libre de cargo al responsable, o bien determinando las partidas ilegítimas, no aceptadas o no comprobadas, y proveyendo para el cobro de las sumas que en consecuencia declare a favor del Tesoro. En cualquier caso podrá ordenar el descargo parcial por aquellas operaciones que no juzgue objetables.

Art. 100.- **Cuenta disconforme con modelos.** Si los reparos o cargos consisten únicamente en no haberse llevado la cuenta conforme a los modelos e instrucciones, la Contaduría General autorizará el descargo y comunicará el hecho al Poder Ejecutivo.

Los cargos por sumas menores de \$ 200.- moneda nacional imputables a ex-responsables de insolvencia comprobada, paradero desconocido, así como los reparos advertidos en el examen de cuentas cuya presunta responsabilidad civil estuviere prescripta, podrán ser dejados sin efecto, de oficio, por la Contaduría General.

Art. 101.- **Prescripciones de Responsabilidad.** Transcurridos tres años desde la fecha de presentación de una rendición de cuentas, cesa la responsabilidad del obligado. Si hubiere mediado resolución interlocutoria o formalización de reparos no subsanados, dicho término empezará a correr desde el día en que el responsable contesta a las objeciones o desde la fecha de la resolución interlocutoria, según el caso.

Art. 102.- **Juicio de Responsabilidad.** La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea la emergente del examen de cuentas, se hará mediante un juicio de responsabilidad que instruirá la Contaduría General cuando se le denuncien actos u omisiones susceptibles de producirla, o cuando adquiriera por sí misma la convicción o presunción de la existencia de irregularidades que ocasionen perjuicios para el Estado.

Dicho juicio se iniciará con el sumario que la Contaduría General ordene instruir para investigar los hechos, actos u omisiones y sus consecuencias, pudiendo aceptar los sumarios instruidos por la repartición respectiva. Rigen para los sumariantes las causas de excusación y recusación establecidas para los contadores fiscales.

El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusieren el denunciante o los inculpados, cuando las estimare procedentes, pero dejando constancia cuando las denegare. Todo agente del Estado estará obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Art. 103.- **Substanciación del sumario.** La substanciación del sumario y del juicio de responsabilidad se hará conforme a los procedimientos del juicio de cuentas y normas reglamentarias especiales que disponga la Contaduría General.

Art. 104.- **Jurisdicción y competencia a que están sujetos los empleados públicos, etc.** Estarán sujetos a la jurisdicción y competencia de la Contaduría General todos los empleados públicos, retirados y pensionistas a cargo del erario, que por errónea o indebida liquidación adeuden sumas que deban reintegrarse a la provincia en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

Art. 105.- **Resolución Absolutoria.** Si la resolución definitiva fuere absolutoria, ordenará el archivo de lo actuado, y si fuere condenatoria fijará el monto del reintegro o de la indemnización que deba satisfacer el responsable.

Art. 106.- **Recurso de Apelación.** Contra las resoluciones definitivas de la Contaduría General se podrá interponer recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación.

El recurso se interpondrá ante la Contaduría General, que elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo el que se expedirá dentro de los noventa días hábiles siguientes. Si corrido este término no se hubiera revocado o modificado por decreto del Poder Ejecutivo la resolución de la Contaduría General, quedará firme y pasará en autoridad de cosa juzgada, si el interesado no hubiera instado el procedimiento.

Art. 107.- **Revisión del Juicio.** Hasta diez años de la fecha de la resolución definitiva de la Contaduría General el interesado podrá solicitar, por una sola vez la revisión del juicio. El recurso se interpondrá ante la Contaduría General y sólo podrá fundarse en errores cometidos, hechos no considerados en documentos que el recurrente jure no haber conocido en el momento en que se dictó el pronunciamiento.

Art. 108.- **Resoluciones firmes.** Las resoluciones de la Contaduría General que hayan quedado firmes harán cosa juzgada, en la esfera administrativa, constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que en su virtud ordene instaurar el Poder Ejecutivo.

Art. 109.- **Demora de la Acción.** Respecto a los funcionarios que demoraren la acción en forma que se pierda el privilegio del apremio, por el transcurso del término legal, la Contaduría General podrá pedir al Poder Ejecutivo la aplicación de sanciones, en la forma que disciplinariamente corresponda.

Art. 110.- **Juicio Ejecutivo.** Conforme a sus facultades generales de fiscalización podrá la Contaduría General, controlar, la diligencia en la actuación de los procuradores fiscales durante la substanciación de las ejecuciones judiciales. El Fiscal de Gobierno pedirá testimonio íntegro de la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo y lo pasará a la Contaduría General, debiendo también darle aviso cuando la parte contraria iniciare juicio ordinario y remitirle testimonio de las sentencias que se produzcan en el mismo.

Art. 111.- **Reintegro de sumas ingresadas.** El reintegro de sumas ingresadas a la Tesorería, que deban ser devueltas como consecuencia de resolución definitiva recaída en juicios de cuenta y responsabilidad, será ordenado por el Poder Ejecutivo a requerimiento de la Contaduría General, no siendo necesario a estos efectos que la Honorable Legislatura vote previamente el crédito.

Art. 112.- **Funcionarios con fianza.** El Poder Ejecutivo determinará los funcionarios que deban prestar fianza. En toda fianza constituida a favor del fisco, el fiador, por ese solo hecho, renuncia al beneficio de excusión de su afianzado y se constituye en principal pagador.

Art. 113.- **Delitos.** Si en el ejercicio de sus obligaciones la Contaduría General encontrare que se han cometido delitos, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que promueva las acciones que corresponda.

Art. 114.- **Pronunciamiento previo a la acción.** El pronunciamiento de la Contaduría General es previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración del Estado sometidos a la jurisdicción de aquella, conforme a esta Ley.

Art. 115.- **Prescripción.** Las acciones a que dé lugar la responsabilidad civil y la reparación por los daños y perjuicios causados por los agentes de la administración pública, aunque se tratare de reparticiones descentralizadas administrativamente, por hechos que constituyan o no delitos o cuasi delitos cometidos en la inversión de fondos, bienes o pertenencias del Estado, prescribirán a los diez años de cometidos el hecho que las determine.

Capítulo VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 116.- **Destino de Multas, Depósitos de Garantía, etc.** Las multas incurridas por falta de cumplimiento, total o parcial, de concesiones otorgadas por la Honorable Legislatura y de contratos celebrados con el Gobierno de la Provincia, así como los depósitos dados en garantía cuya pérdida se produzca por las mismas causas, ingresarán a Rentas Generales, salvo que tuvieren otro destino legal.

Art. 117.- **Destino de intereses.** Las sumas que en concepto de intereses de depósito devenguen los fondos de propiedad del Estado que se encuentren transitoriamente a la orden de los ministerios o sus dependencias, serán ingresadas a Rentas Generales, por las reparticiones o entidades responsables, salvo en los casos de expresa autorización legal en contrario.

Art. 118.- **Sueldos provistos por particulares.** Las empresas particulares que consten sueldo de personal del Estado ingresarán al Tesoro el sueldo, el aporte patronal y los demás beneficios que correspondan a dicho personal.

Art. 119.- **Control del Poder Ejecutivo sobre Entidades Descentralizadas.** Quedarán bajo el control directo del Poder Ejecutivo a los efectos de la orientación de sus actividades y supervisión de sus planes y no obstante cualquier disposición en contrario de las respectivas leyes orgánicas, el gobierno y administración de las entidades descentralizadas.

Art. 120.- **Ampliaciones y Reducciones en Presupuestos de Entidades Descentralizadas.** Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar ampliaciones y reducciones en los presupuestos de las entidades descentralizadas durante su gestión anual cuando razones financieras o económicas lo hagan indispensable a consecuencia del incremento o disminución de sus recursos con relación a lo previsto.

Estas modificaciones serán comunicadas a la Legislatura para su confirmación, modificación, o rechazo, aplicándose en lo pertinente el último párrafo del artículo 21 de la presente ley.

Art. 121.- **Utilidades realizadas y Líquidas de Entidades Descentralizadas.** Las entidades descentralizadas que administren un capital del Estado con posibilidades de lucro, sean ellas de carácter comercial, industrial o de servicios públicos en general, destinarán a Rentas Generales de la Provincia el porcentaje que se fije anualmente de las utilidades realizadas y líquidas. En el presupuesto de la entidad para el ejercicio posterior, figurará la partida de erogación pertinente e igual importe se consignará en el cálculo de recursos de la Ley de Presupuesto.

Una vez deducido el aporte a Rentas Generales de la Provincia el remanente de las utilidades realizadas y líquidas se destinará a constituir reservas legales, en la medida y forma prevista por las leyes orgánicas.

Tratándose de obras a servicios que requieran la renovación periódica de materiales, se preverán las partidas necesarias para constituir fondos especiales de reserva. Si las entidades mencionadas hubiesen realizado obras con fondos obtenidos mediante la emisión de empréstitos y se advierta que el desgaste o la desvalorización total se verificará en un plazo menor que el previsto para la cancelación del empréstito, se destinará anualmente una partida para formar un fondo adicional de amortización.

Art. 122.- **Leyes o Autorizaciones que rigen los Fondos de Reserva.** Los fondos de reserva de renovación o de amortización constituido o que se constituyan en el futuro en las entidades descentralizadas se regirán por las disposiciones de sus leyes orgánicas o amortizaciones legales en cuanto a su destino o aplicación, pero su utilización estará supeditada al crédito incorporado al respectivo presupuesto anual, y cuando así no hubiese sido previsto, se incorporará por el Poder Ejecutivo las partidas necesarias en el presupuesto en curso.

Art. 123.- **Banco Provincial de Salta.** Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán al Banco Provincial de Salta, excepto en lo concerniente a la amortización anual de su presupuesto de gastos de administración, control de su ejecución y examen de la cuenta de inversión de acuerdo con su régimen legal y responsabilidad de sus autoridades y demás funcionarios.

Art. 124.- Derógase la Ley N° 975 de Contabilidad y toda otra disposición legal que se oponga a lo prescripto en la presente Ley.

Capítulo VIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 125.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para reajustar los anexos del presupuesto correspondiente al ejercicio dentro del cual sea sancionada esta Ley, en concordancia con disposiciones respectivas, conforme a las siguientes normas:

- a) Las asignaciones comprendidas en el artículo 9°, Punto I, Incisos a) y d) en lo concerniente a su distribución, sin modificar las remuneraciones.
- b) Las asignaciones comprendidas en el artículo 9°, Punto II, Incisos a) a c), en lo relativo a su distribución, y clasificación, y la determinación de los créditos principales, pudiendo modificar el crédito de partidas sin alterar el monto asignado a cada anexo, salvo lo autorizado especialmente por la presente Ley.
- c) Transferir créditos que por su naturaleza deban pasar de un anexo a otro, e incorporar cuentas especiales en los cuadros de recursos y de erogación.
- d) Modificar el balance preventivo de acuerdo a esta Ley.

Asimismo podrá autorizar el presupuesto de sueldos y gastos que requiera la nueva organización de la Contaduría General de la Provincia.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura de los reajustes que autorice en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Art. 126.- El Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas y Contaduría General, dispondrá lo necesario para implantar sistemas contables uniformes en todas las dependencias centralizadas y descentralizadas, adoptando procedimientos de registro y computación mecánicos.

A cuyo fin anualmente en las Leyes de Presupuesto se preverán las partidas necesarias para este fin.

Art. 127.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA – Diógenes R. Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Salta, Julio 20 de 1948.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO – Juan W. Dates

Meh/meo-meh